



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06789-2013-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMOS DÍAZ QUISPITONGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo de Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ramos Díaz Quispitongo contra la resolución de fojas 205, de fecha 3 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3193-2001-DC-18846/ONP, confirmada por la Resolución 10015-2004-GO/ONP; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por adolecer de enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La ONP dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de litispendencia; y contestó la demanda expresa que el actor laboró en el período comprendido del 5 de febrero de 1973 hasta el 30 de abril de 2001, por lo cual estuvo dentro de los alcances de la Ley 26790 y no del Decreto Ley 18846; asimismo, sostiene que el demandante pretende acreditar que padece de enfermedad profesional mediante documento que genera duda razonable respecto de su eficacia probatoria, pues no se ha corroborado si los médicos suscribientes pertenecen a la comisión médica evaluadora.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de julio de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que existen documentos médicos contradictorios en cuanto al resultado, toda vez que el Certificado Médico de la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud determina, con fecha 14 de octubre de 2008, que el actor no adolece de incapacidad alguna; y de otro lado, el Certificado Médico de Invalidez 091-2011 emitido por la Comisión Médica calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 15 de julio de 2011, le diagnostica que padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 70% de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06789-2013-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMOS DÍAZ QUISPITONGO

menoscabo, debiendo por ello ser dilucidado en la vía judicial ordinaria en un proceso con etapa probatoria.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento.
2. En reiterada línea jurisprudencial, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Cuestiones Previas

3. Antes de proceder a analizar el fondo de la controversia, este Tribunal advierte que tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala Superior competente omitieron pronunciarse respecto a las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de litispendencia formuladas por la ONP, razón por la cual este Tribunal se pronunciará al respecto.
4. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, si bien es cierto el demandante cesó laboralmente el 30 de abril de 2001 y se encontraba dentro de los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), teniendo la empleadora la opción de contratar la cobertura de los riesgos profesionales indistintamente con la ONP o con una compañía aseguradora debidamente acreditada, también lo es que la entidad demandada no ha demostrado ser ajena a la relación contractual que por aplicación del SCTR debe originarse obligatoriamente entre un empleador y una aseguradora, por lo cual se desestima la excepción planteada.
5. En cuanto a la excepción de litispendencia, cabe mencionar que, la sentencia que declaró infundada la demanda al concluir el proceso contencioso administrativo iniciado por el actor contra la ONP sobre nulidad de resolución administrativa seguido ante el Segundo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06789-2013-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMOS DÍAZ QUISPITONGO

Corte Superior de Justicia de Lima, --Exp.5264-2004--, se encuentra consentida según se verifica de la página web sobre consulta de expedientes del Poder Judicial (cej.pj.gob.pe), razón por la cual corresponde desestimar la indicada excepción formulada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

6. Este Tribunal en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

7. En la sentencia precitada, este reitera que:

(...) en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990." (Punto 2.3, fundamento 14).

8. Cabe puntualizar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

9. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad se ha contraído como producto de la actividad laboral, se requiere acreditar la existencia una relación de causalidad.

11. En el presente caso, a fojas 84 obra el Certificado de Trabajo de la Fábrica Peruana Eternit S.A., de fecha 29 de marzo de 2009, del cual se desprende que el demandante laboró en dicha fábrica desde el 5 de febrero de 1973 hasta el 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06789-2013-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMOS DÍAZ QUISPITONGO

abril de 2001, desempeñándose como operario en el área de producción. Asimismo, a fojas 8 del cuaderno del Tribunal, obra la liquidación de compensación por tiempo de servicios de la indicada empresa.

12. De igual forma, a fojas 5 del expediente judicial obra el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, de fecha 15 de julio de 2011, en el que se señala que el demandante padece de neumoconiosis y de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con un menoscabo global de 70%.
13. Respecto al diagnóstico de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, contiene un listado de las actividades de riesgo causantes de enfermedades profesionales. En el punto 2695-0/3699-04 del Anexo 5 del referido decreto supremo, está comprendida como una actividad riesgosa la “Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso”; actividad que, precisamente, realizan los operarios de la fábrica Eternit.
14. Cabe señalar además, que esta misma empresa tiene publicada en su página web las denominadas “Medidas de Protección y Seguridad” (<http://eternit.com.pe/eternit/wp-content/uploads/2015/09/MEDIDAS-DE-SEGURIDAD.pdf>) (página visitada el 14 de septiembre de 2015); documento del que se desprende que durante la producción se puede generar polvo que contenga partículas de sílice cristalina, cuya inhalación en altas concentraciones y periodos prolongados puede producir enfermedades pulmonares como la silicosis y aumentar el riesgo de cáncer al pulmón.
15. En razón a ello, la relación de causalidad que existe entre el trabajo que realizaba el actor y la enfermedad que padece se encuentra acreditada, pues este ha laborado durante 28 años como operario del área de producción en la fábrica antes citada. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, por cuanto este cumple con los requisitos legales necesarios para acceder a la pensión de invalidez vitalicia, en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar y litispendencia deducidas por la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06789-2013-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMOS DÍAZ QUISPITONGO

2. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones 3193-2001-DC-18846/ONP y 10015-2004-GO/ONP, de fechas 7 de agosto de 2001 y 3 de setiembre de 2004, respectivamente.
3. **ORDENAR** a la ONP otorgue pensión de invalidez vitalicia al actor, por adolecer de enfermedad profesional, al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 de Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
22 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL